

**INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 18.892, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, PARA ESTABLECER SANCIONES A QUIEN, A SABIENDAS, APOCE, EXTRAIGA, TRANSPORTE O COMERCIALICE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS CONTAMINADOS**

---

**BOLETÍN N° 14.971-21.**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informar sobre el proyecto de ley, de origen en una moción de los diputados señores González, Aedo, Berger, Bobadilla, Calisto y Romero, que modifica la ley General de Pesca y Acuicultura para sancionar a quien apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados, en primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de “suma”.

**I.- CONSTANCIAS PREVIAS.**

**1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.**

En resguardo de la salud de la población, obligar a que todo apozamiento de recursos hidrobiológicos deba ser informado al Servicio Nacional de Pesca, conforme los requisitos que se establezcan mediante reglamento; se establecen sanciones de tipo pecuniario y privativas de libertad a quien extraiga, apoce a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos, respecto de los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción.

**2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

NO HAY.

**3.- TRÁMITE DE HACIENDA.**

NO REQUIERE.

**4.- EL PROYECTO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD.**

**VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS ACEVEDO Y SAGARDIA Y LOS DIPUTADOS SEÑORES AEDO, BERGER, BRITO, BOBADILLA, GONZÁLEZ, MANOUCHEHRI, RAMÍREZ, ROMERO Y CALISTO.**

**5.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR MAURO GONZÁLEZ VILLARROEL.**

\*\*\*\*\*

La Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor Julio Salas Gutiérrez, Subsecretario de Pesca y Acuicultura, y de la señora Rocío Parra, Jefa de asesores; de la Subdirectora Jurídica del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, señora Jessica Fuentes Olmos, y del señor Subsecretario de Salud Pública, señor Cristóbal Cuadrado Nahum.

\*\*\*\*\*

## **II. ANTECEDENTES.**

Se señala en la iniciativa:

### **CONSIDERANDO:**

Que, la trágica muerte de un menor de tres años de edad y el riesgo vital en que quedaron otras tres personas en la Región de Los Lagos, luego de consumir almejas contaminados con la microalga *Alexandrium Catenella*, una de las fuentes primarias del veneno o toxina paralizante de los mariscos, también conocida como “marea roja”, provocaron conmoción pública, no sólo a nivel local sino nacional, nos obliga a modificar la ley vigente.

Que, el inciso primero del artículo 139 ter.- de la N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura<sup>1</sup>, señala: “El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro

que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.”

Que, el inciso segundo del artículo citado precedentemente agrega: “Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.

Que, por último, precisa: “En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan.”

Que, al hacer referencia el artículo 139 ter señalado, que la sanción recaería solo en el caso que los recursos se encuentren en “estado de colapsado o sobreexplotado”, tal expresión deja fuera a aquellos que no se encuentren en tal condición, cuestión que impediría que la norma sancione a quienes trasladen y comercialicen mariscos extraídos en zonas prohibidas.

Que, la pesca y acuicultura, como actividad económica, representa un gran desafío para nuestra legislación, máxime cuando es un sector que, además de generar empleo, aporta importantes alimentos para la población. Es más, diversos estudios señalan que el futuro de la nutrición sostenible está en el mar.

Que, como parlamento, hemos trabajado en iniciativas legales que buscan entregar herramientas para prevenir y evitar la pesca ilegal; actividad que pone no solo en riesgo la sustentabilidad de los recursos, sino que provoca un quiebre en el principio de confianza respecto de la inocuidad de los productos extraídos del mar y que son adquiridos por las personas.

Que, al Estado le corresponde la protección de la salud pública y, por lo tanto, es su responsabilidad mantener informada a la ciudadanía y ofrecer a la misma la máxima seguridad respecto a que los productos a los que puede acceder en el mercado formal no son peligrosos para su salud.

Que, en esa línea de acción, por la forma en que se desarrolla la actividad pesquera y acuícola, y debido a las circunstancias en que se extraen, fabrican, elaboran y distribuyen los productos del mar para consumo humano, a las personas no le es posible conocer, por sí mismas, si quien comercializa los productos extraídos cumplen con las leyes sanitarias y, por tal razón, no tiene conocimiento –por un tema de confianza- respecto de su eventual nocividad.

Que, la salud pública, en este caso de los consumidores y usuarios, contempla un conjunto de condiciones objetivas que aseguran el bienestar de las personas. Por lo mismo, la salud pública se entiende como aquello que abarca tanto la sanidad como la salubridad y, por lo mismo, conlleva de manera explícita la protección de la vida o integridad de las personas. Es así que el Estado debe propender a otorgar las condiciones necesarias para garantizar la salud de la ciudadanía y por consiguiente, también le es exigible controlar los riesgos derivados de los productos que se ofrecen en el mercado, es decir, debe proteger la seguridad en el consumo.

Que, si bien el Código Penal establece en su artículo 314°2: “El que, a cualquier título, expendiere otras sustancias peligrosas para la salud, distintas de las señaladas en el artículo anterior, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en consideración a la peligrosidad de dichas sustancias, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”

Que, el artículo 333, del Decreto N°977, que Aprueba el Reglamento Sanitario de Alimentos<sup>3</sup>, señala en su inciso primero: “Los mariscos destinados al consumo humano no podrán contener más de 80 mcg/100 g de producto de veneno paralítico de moluscos (VPM) ni más de 20 mcg/g de producto de veneno amnésico de los mariscos (VAM) ni dar positiva la prueba del bioensayo para toxina diarreica de los mariscos (VDM).

Que, el citado artículo precisa en su inciso segundo: “En las áreas declaradas como afectadas por marea roja por la autoridad sanitaria, ésta establecerá, mediante resolución, las especies de mariscos cuya recolección o captura queda prohibida. En tales áreas, el Servicio de Salud podrá autorizar mediante resolución fundada, la recolección, captura y procesamiento industrial de mariscos contaminados con toxinas de marea roja en aquellos casos en que se demuestre que su procesamiento disminuye los niveles de toxina por debajo de los límites establecidos en el presente reglamento.

### III.- INTERVENCIONES.

Respecto a este proyecto de ley expuso el Subsecretario de Pesca y Acuicultura y realizó la siguiente presentación:



Boletín 14.971-21  
"Ley Jahir"

1



#### ANTECEDENTES

1. El día 03 de abril de 2022 se conoció la muerte de Jahir Sánchez Pérez de 3 años en Calbuco. La muerte se habría provocado por el consumo de almejas contaminadas por "toxina paralizante de Moluscos".
2. En la Región de Aysén, desde hace décadas se presenta un tipo de Marea Roja que produce veneno paralizante, lo que ha generado zonas geográficas específicas con prohibición de extracción, traslado y comercialización de mariscos debido a su alta toxicidad.
3. Las Floraciones de Algas Nocivas (FAN) comúnmente llamadas "mareas rojas", son un evento natural que es parte del ciclo del fitoplancton, y que ocurre en todos los ecosistemas acuáticos.

## HOJA DE RUTA SUBPESCA 2022-2025

Dentro de los lineamientos de la Hoja de Ruta de Subpesca 2022-2025 se encuentran:

- Articular la institucionalidad pública sectorial en sus cuatro dimensiones: **investigación, regulación, fiscalización y fomento**.
- Fortalecer la **gestión y gobernanza sostenible** de los ecosistemas marinos y costeros en un contexto de emergencia climática.
- Relevar el **consumo per cápita de recursos hidrobiológicos** en el marco de un enfoque de seguridad alimentaria.
- Consolidar una estrategia de **combate eficaz de la pesca ilegal**.

## BOLETÍN 14.971-21

### 1.- Objetivo

- El presente proyecto tiene por objeto condenar a aquellos que a sabiendas apocen, extraigan, transporten y/o comercialicen recursos hidrobiológicos contaminados.
- Lo que busca esta iniciativa es sancionar severamente estos delitos, no solo con multas, sino que con penas de cárcel.

4

## PROPUESTA. Artículo único 139

### quáter

*"El que, a sabiendas, apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.*

*Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de recursos hidrobiológicos contaminados extraídos en zonas prohibidas afectadas por el fenómeno de Marea Roja por presencia de Veneno Paralítico de los Mariscos, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, la pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.*

*Si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte o enfermedad grave de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso."*

5

## COMENTARIOS GENERALES

- El apozamiento se encuentra definido en el artículo 2 N°6 de la LGPA como:  
*“la acumulación de recursos hidrobiológicos bentónicos en su mismo medio de vida, ya sea que estén confinados o libres, los cuales han sido removidos y trasladados desde los lugares en donde habitan en forma natural”.*
- El apozamiento es una actividad habitual en procesos pesqueros del sector artesanal.
  - El art. 139 establece una sanción para el apozamiento de recursos hidrobiológicos vedados.
  - Sin embargo, el apozamiento vinculado a contaminación, como sucede con fenómenos de marea roja o FAN, puede tener mortales. Por tanto, el proyecto de ley “Jahir” va en la dirección correcta. 6

Indicó que el apozamiento en sí no es ilícito, sino que lo que es ilícito es el apozamiento de productos que están en veda, lo cual no solo es ilegal, sino que irresponsable, en ese sentido considera correcto el planteamiento de la moción.

Señaló que es un proyecto que requiere regulación específica y fiscalización y considera que es importante tener el pronunciamiento de la cartera de salud porque las competencias de la prohibición de consumo o los exámenes de los productos que definen si tiene o no contaminación son determinados por la cartera de salud.

Agregó que como Subsecretaría les interesa avanzar en el combate de la pesca ilegal y esta es una forma de avanzar en ello y así como también en el consumo per cápita de los recursos hidrobiológicos y para eso hay que dar seguridad a la población, por tanto, los objetivos del proyecto de ley parecen concordantes con los objetivos en que quiere avanzar la Subsecretaría.

Sin embargo, es indispensable para la materialización final de esta iniciativa y que no sea letra muerta, endurecer la fiscalización, ya que pesquisar apozamientos, es de mayor complejidad para la fiscalización, no basta con la presencia de un fiscalizador, sino que deberá acompañarse por un buzo, por tanto, debe haber condiciones materiales para poder fiscalizar estas conductas.

Hay otros elementos asociados a la seguridad del consumo humano importante de considerar. Hay facultades de Sernapesca que valdría la pena discutir en el tenor de este articulado, por ejemplo, ni, aunque se esté en situación de hallazgo inminente, Sernapesca tiene atribución de realizar requisa directa del producto, sino que tiene que hacerlo Salud, lo cual es una limitación para efectos de asegurar en tiempo y forma oportuna la contención de un eventual hallazgo de marea roja.

Concluyó señalando que le parece que es un proyecto que va en la dirección correcta, aun cuando en la discusión particular se podría complementar en algunos aspectos.

El Subsecretario indicó que más allá del número de fiscalizadores el asunto está en cómo poder realizar fiscalización eficaz en una zona aislada como Aysén, donde efectivamente los mecanismos de fiscalización superan con mucho las herramientas que tiene la institucionalidad del sector pesquero. Por ello, es que considera que es una oportunidad para ver otras posibilidades de fiscalización o herramientas que podrían aportar en esto, como la fiscalización satelital, por ejemplo.

No obstante, destaca el trabajo realizado en esta ocasión, ya que con la debilidad de recursos existentes se tensionó al máximo la administración y se logró controlar lo que pudo ser un fenómeno de mucha mayor peligrosidad para la comunidad. Terminó señalando que el control de pares es vital en esta dimensión, porque los perjudicados son los pescadores que trabajan lícitamente, por tanto, la colaboración para evitar que estas actividades se repitan es fundamental.

**Expuso el Subsecretario de Salud Pública, señor Cristóbal Cuadrado Nahum, quien realizó la siguiente presentación:**

**Modificación Ley N°18.892 – Ley de Pesca**  
**Sanciones por Extracción de Mariscos y Floración de Algas Nocivas**

Subsecretaría de Salud Pública  
Ministerio de Salud



**Cristóbal Cuadrado, Subsecretario de Salud Pública**  
Andrea Albagli Iruretagoyena, Jefa División DIPOL  
María José Arce, Jefa Departamento Nutrición y Alimentos  
Andrea Rivera, Referente Nacional Programa Marea Roja

# ANTECEDENTES



**Floraciones Algales Nocivas:** Aumento excesivo en el número de algas microscópicas que producen toxinas que afectan al ser humano y que son acumulados en mariscos. En Chile, desde 1970 a la fecha, se han ido sucediendo eventos con mayor frecuencia y extensión, tanto de toxina diarreica, amnésica y paralizante.

El **Programa Nacional de Vigilancia y Control de las Intoxicaciones por FAN**, RE°20/2018 del Ministerio de Salud, establece actividades de vigilancia, fiscalización y control para evitar la incidencia de intoxicaciones por consumo de mariscos contaminados con toxinas marinas, instruyéndose tres ejes estratégicos para la protección de la salud: vigilancia y monitoreo, certificación en puertos de desembarque y comunicación del riesgo.



Durante los meses de marzo y abril de 2022 se reportaron 7 **casos de intoxicación** por consumo de mariscos provenientes desde un apozamiento de mariscos colectados desde zonas con prohibición de extracción y comercialización de la región de Aysén. Dos de esos casos con resultados fatal.

A partir de este evento de intoxicación, se levantó la necesidad de modificar la **Ley General de Pesca y Acuicultura**; documento N°14971-21 “Propuesta Ley Jahir”.



# PROPUESTA DE MODIFICACIÓN



## Introdúzcase a la Ley N°18.892:

“Artículo 139 quáter. - El que, a sabiendas, apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.

Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de recursos hidrobiológicos contaminados extraídos en zonas prohibidas afectadas por el fenómeno de Marea Roja por presencia de Veneno Paralítico de los Mariscos, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, la pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte o enfermedad grave de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.”



## CONTRAPROPUESTA MINISTERIO DE SALUD



#### Propuesta de modificación actual

“Artículo 139 quáter. - *El que, a sabiendas, apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados*, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.

.....

#### Subsecretaría de Salud Pública

Se debe eliminar el término “a sabiendas”, porque no se justifica en la tipificación del delito. Al momento de producir la prueba en sede judicial, la expresión entregaría al Fiscal la obligación de acreditar que el autor tenía pleno conocimiento de la prohibición de extraer los recursos, lo cual es extremadamente difícil, siendo casi imposible de probar, favoreciendo así la impunidad.

Se sugiere una tipificación penal objetiva: incurre en el delito toda persona que extraiga recursos prohibidos en zonas de restricción.



#### Propuesta de modificación actual:

“Artículo 139 quáter. - El que, a sabiendas, apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.

Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de *recursos hidrobiológicos contaminados* extraídos en zonas prohibidas afectadas por el fenómeno de Marea Roja.

.....

#### Subsecretaría de Salud Pública

Reemplazar la frase “recursos hidrobiológicos contaminados”, por “recursos hidrobiológicos que la Autoridad Sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas”.

Lo anterior se justifica dada la necesidad de que la descripción de la conducta prohibida sea objeto de una descripción precisa y clara en la norma que la contenga, de forma tal que el destinatario de la prohibición, y eventual infractor, pueda tener certeza jurídica de que sus actos constituyen o no una conducta ilícita.



---

**Propuesta de modificación actual:**

“Artículo 139 quáter. - El que, a sabiendas, *apoce, extraiga, transporte o comercialice* recursos hidrobiológicos contaminados, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.

.....

**Subsecretaría de Salud Pública**

Incluir las siguientes acciones: enajenar a cualquier título y distribución en cualquiera de sus formas, ordenándose ellas de forma que se mantenga la secuencia de la cadena desde extracción al consumo.

*“El que extraiga, apoce, blanquee, enajene a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma* recursos hidrobiológicos respecto de los cuales la Autoridad Sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales”.



**Propuesta de modificación actual:**

“Artículo 139 quáter. - El que, a sabiendas, apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.

Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de recursos hidrobiológicos contaminados extraídos en zonas prohibidas afectadas por el fenómeno de Marea Roja por presencia de *Veneno Paralítico de los Mariscos*, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, la pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

.....

**Subsecretaría de Salud Pública**

El término “Veneno Paralítico de los Mariscos” no es correcto según la terminología técnica actual, correspondiendo el término “**Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM)**”.



**Propuesta de modificación actual:**

"Artículo 139 quáter. - El que, a sabiendas, *apoce*, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.

.....

**Subsecretaría de Salud Pública**

El apozamiento no constituye en principio una actividad prohibida por las normas vigentes. Se hace necesario establecer restricciones específicas que tengan por objeto limitar o prohibir el apozamiento de recursos hidrobiológicos, que, además de encontrarse en periodos de veda, se encuentren contaminados, o cuya etapa de crecimiento sea insuficiente, o provengan de zonas de extracción o manejo prohibidas, o que por cualquier motivo sea necesario aplicar restricciones.



**Subsecretaría de Salud Pública: Sobre el apozamiento**

Artículo 139 quíntes: Las actividades de apozamiento deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- 1.- El interesado en realizar apozamiento de recursos hidrobiológicos, deberá obtener previamente un Informe de Resultado, emitido por la autoridad sanitaria, que determine la aptitud de los recursos sobre los cuales recae la solicitud, conforme a la normativa aplicable. Dicho Informe deberá ser emitido conforme a las siguientes normas:
  - a) La SEREMI de Salud tendrá la potestad de analizar productos apozados, o por apozar, sea cual fuere su origen.
  - b) El Resultado de Análisis sólo podrá aprobar el apozamiento respecto de recursos hidrobiológicos en los cuales no se detecte presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) y que provengan de zonas no afectas a restricciones sanitarias.
  - c) La SEREMI de Salud tendrá facultades para extraer, decomisar y destruir los recursos hidrobiológicos apozados no autorizados, para lo cual bastará la falta de autorización, sin necesidad de análisis previo.



**Subsecretaría de Salud Pública: Sobre el apozamiento**

- 2.- Obtenida la aprobación, el interesado deberá solicitar la autorización de la autoridad marítima con competencia en el lugar de destino del apozamiento, acompañando el Informe de Resultado señalado en el literal precedente.
- 3.- La autoridad marítima deberá emitir una Resolución aprobando o rechazando la solicitud de apozamiento. En caso de ser rechazada, la resolución deberá ser fundada y en su contra procederán los recursos legales correspondientes. Sólo una vez obtenida la autorización, el interesado podrá realizar el apozamiento en la zona y respecto de los recursos hidrobiológicos específicamente autorizados para ello.



---

#### Subsecretaría de Salud Pública: Sobre el apozamiento

Artículo 139 Sexies: El que realice actividades de apozamiento de recursos hidrobiológicos sin contar con las autorizaciones correspondientes, será sancionado con la pena de Presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.

Si el apozamiento recayere respecto de recursos hidrobiológicos extraídos en zonas prohibidas afectadas por el fenómeno de Marea Roja por presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos, y dicha circunstancia haya sido declarada y debidamente publicada por la autoridad, la pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte o enfermedad grave de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso”.



---

#### Subsecretaría de Salud Pública

Se propone una nueva definición para ser incluida en el Artículo 2 de la Ley General de Pesca y Acuicultura relativa al blanqueo, como se indica a continuación:

“**Blanqueo:** mezcla de recursos hidrológicos provenientes desde áreas sin prohibición de extracción emanada de la Autoridad Sanitaria con recursos hidrológicos provenientes de áreas con medidas de control o prohibición de la Autoridad Sanitaria, cuyo propósito es disminuir la probabilidad de detección en la concentración final de toxinas marinas en los análisis a realizar por parte de la Autoridad Sanitaria para la certificación previa al consumo”.



---

## Indicación adicional

Dada la importancia de certificar el lugar de extracción de los productos del mar, esta subsecretaría sugiere además incluir la obligatoriedad de la geolocalización de toda barcaza, independiente de su tamaño.



## CONCLUSIONES

1. Eliminar: A sabiendas
2. Reemplazar la frase “recursos hidrobiológicos contaminados”, por “recursos hidrobiológicos que la Autoridad Sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas”.
3. Agregar y reordenar: “El que extraiga, apoce, blanquee, enajene a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos”.
4. Reemplazar: “Veneno Paralítico de los Mariscos” por “Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM)”.
5. Precisar: Apozamiento
6. Definir: Blanqueo
7. Geolocalización



Indicó que en general, lo considera un buen proyecto de ley, que les interesa avanzar en la tramitación, no obstante, las mejoras que se pueden realizar en técnica legislativa y otros aspectos del mismo.

**Expuso la subdirectora jurídica del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, señora Jessica Fuentes Olmos, quien realizó la siguiente presentación:**

**Moción**  
**Modifica la Ley N° 18.892 para establecer**  
**sanciones a quien, a sabiendas, apoce,**  
**extraiga, transporte o comercialice**  
**recursos hidrobiológicos contaminados**  
**Boletín N° 14.971**

### PROYECTO DE LEY BOLETÍN 14.971

- ✓ Problema de salud pública (intoxicación de personas con marea roja). Delito contra las personas y la salud.
- ✓ Artículo 314 del Código Penal sanciona el *expendio de sustancias peligrosas para la salud* y el 315 sanciona el envenenamiento e infección de “comestibles, aguas u otras bebidas **destinadas al consumo público**, en términos de **provocar la muerte o grave daño** para la salud, y el que a sabiendas los **vendiere o distribuyere**, serán penados....”
- ✓ Propone la creación de un nuevo delito en la Ley de Pesca y Acuicultura para sancionar más específicamente otras conductas distintas del expendio.

### PROYECTO DE LEY BOLETÍN 14.971

- ✓ El inciso 1º: recursos hidrobiológicos “contaminados”, en circunstancias que el proyecto de ley se refiere a los problemas derivados de la denominada marea roja.
- ✓ Esta “contaminación” es posible de superar: tiempo en el agua o centros de depuración.
- ✓ No se refiere a productos. El Código Penal habla de “sustancias”.
- ✓ Ello implica traspaso de la competencia del control de los alimentos en el mercado interno desde Salud a los órganos fiscalizadores de la LGPA.
- ✓ No incorpora conductas de posesión y tenencia.

### PROYECTO DE LEY BOLETÍN 14.971

- ✓ Inciso 2º: Más que referirse a la publicación porque todo acto aplicable a particulares debe publicarse por la ley 19.880, debería señalarse que la prohibición de extracción debe haber sido declarada y delimitada el área por la autoridad competente.
- ✓ La referencia específica al tipo de toxina es muy acotado porque además el inciso 3º habla de enfermedad grave y no solo el veneno paralizante puede causarla.
- ✓ No se hace cargo de los casos en que la autoridad sanitaria (en virtud del reglamento respectivo) pese a la prohibición puede autorizar la recolección, captura y procesamiento industrial en los casos que se demuestre el procesamiento industrial disminuye los límites.

## PROYECTO DE LEY BOLETÍN 14.971

- ✓ Inciso 3º: La expresión “enfermedad grave” será motivo de discusión en tribunales ¿peligro de muerte o basta provocar inactividad forzada por un plazo? ¿provoca invalidez?
- ✓ Dichas conductas más bien obedecen a figuras de homicidio u homicidio culposo, por lo que debería revisarse la pena asignada a fin que sean coherentes con dichos ilícitos.
- ✓ Limitaciones de la fiscalización: es una conducta compleja, no basta el apozamiento sino que se haya apozado en área de prohibición y luego se extraiga y expendan.

## PROYECTO DE LEY BOLETÍN 14.971

- ✓ Se propone:
- ✧ Completar delito del Código Penal (artículo 315), adicionando conductas de apozamiento, extracción, transporte, posesión y tenencia.
- ✧ Aludir a recursos o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud.
- ✧ Aludir a áreas con prohibición de extracción, declaradas y delimitadas por la autoridad sanitaria.
- ✧ En todo caso, sería recomendable utilizar la nomenclatura del reglamento sanitario de los alimentos dado que allí se regula la situación de alimentos contaminados, adulterados o falsificados (art. 102).

## PROYECTO DE LEY BOLETÍN 14.971

- ✓ En caso de mantener en la Ley de Pesca y Acuicultura:
- ✧ Eliminar el inciso 1º referido a recursos “contaminados” y referirse a los que han sido objeto de prohibición de extracción por la autoridad sanitaria.
- ✧ Completar las conductas con la posesión y tenencia.
- ✧ Aludir a recursos o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud.
- ✧ Aludir a áreas con prohibición de extracción, declaradas y delimitadas por la autoridad sanitaria.
- ✧ Revisar las penas asignadas y eventualmente eliminar el inciso 3º.

En relación a incorporar “a sabiendas” en el Código Penal, señaló que a nivel doctrinario se ha entendido que se excluye el dolo eventual, que implica que

puede que ocurra el resultado, pero no me interesa, y sólo procede el dolo directo, es por ello que resulta complejo incorporarlo a nivel probatorio.

**Expuso el dirigente de la Federación de Sindicatos de Pescadores, señor Agustín Ruiz, junto a la Presidenta del Sindicato de recolectores de orillas, de manzano, señora Yolanda Subiabre, ambos de la comuna Hualaihue de la Región de los Lagos.**

El **señor Ruiz** expresó cómo les afecta el problema de la marea roja a ellos, en términos económicos, ya que no se pueden comercializar los productos como la cholga, choritos y muchos más.

Esperan que con esta ley se pueda controlar, más allá de lo que se está haciendo, ya que muchas veces no se hacen las fiscalizaciones. Hay que tomar medidas para que sí se puedan fiscalizar a las embarcaciones, que no tienen registro pesquero y funcionan ilegalmente. En el año 2016 hubo una marea roja muy grande en la región y se paralizó todo. Este tema de la marea roja afecta mucho a la región en todo sentido.

La **señora Subiabre** indicó que, como recolectoras de orillas, les afecta directamente, porque viven de los recursos que sacan y trabajan a base de las mareas. Cuando los productos que ya tienen recolectados no pueden venderlos, es una tremenda pérdida económica y además se alimentan a través de los mariscos. Ojalá esta ley los ayude para que en los lugares de extracción en que está prohibido, no se sigan extrayendo, y se haga una ley dura al respecto.



## Análisis de efectos de tipificación del delito de comercializar recursos hidrobiológicos contaminados

### Autor

Juan Pablo Cavada Herrera  
[jcavada@bcn.cl](mailto:jcavada@bcn.cl)

### Resumen

El Proyecto de Ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura para sancionar a quien apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados (Boletín N° 14.971-21), denuncia en sus fundamentos la atipicidad de la venta o expendio de recursos hidrobiológicos contaminados con "marea roja". Revisada la legislación penal nacional no se ha encontrado una norma que sancione expresamente dicha conducta.

La iniciativa propone incorporar el artículo 139 quáter en la Ley General de Pesca y Acuicultura, para sancionar el apozamiento, extracción, transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos contaminados, y agravar la pena si dichos recursos se han extraído de zonas prohibidas afectadas por Marea Roja, y si a consecuencia de estas conductas se produce la muerte o enfermedad grave de alguna persona.

### Comisión

Documento elaborado para la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que modifica la ley General de Pesca y Acuicultura para sancionar a quien apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados (Boletín N° 14.971-21).

Revisados los artículos N°s 289 (propagación sin permiso de la autoridad de enfermedades o plagas animales), 314 (expendio de sustancias peligrosas para la salud sin autorización legal o reglamentaria) y 315 (contaminación de aguas con venenos o productos infecciosos), todos del CP, se observa que no hay coincidencia entre las conductas que ellos contemplan y la que propone el delito del Proyecto.

En relación a la técnica legislativa de la norma propuesta, se puede señalar lo siguiente:

a. Bien jurídico: se sugiere separar en dos artículos diferentes el delito propuesto; un artículo que contemple el del inciso 1°, incluyendo la agravante del inciso 2°, ambos de la propuesta, por referirse al medio ambiente, y otro artículo que contemple el hecho descrito en el inciso tercero de la norma propuesta, que se refiere a la vida humana. De esa manera no se confunden bienes jurídicos en un mismo artículo, evitando eventuales problemas interpretativos.

b) Podría ser conveniente revisar el término "fenómeno de Marea Roja por presencia de Veneno Parálítico de los Mariscos", pues se ignora si es comprensivo de toda forma de envenenamiento relativo a la marea roja.

## Introducción

El presente Informe responde una solicitud de la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos, de la Cámara de Diputadas y Diputados (en adelante “la Comisión”), en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que modifica la ley General de Pesca y Acuicultura para sancionar a quien apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados (Boletín N° 14.971-21, en adelante “el Proyecto”), actualmente en primer trámite constitucional.

En particular, se solicita analizar el alcance de los artículos N° 289, 314 y 315 del Código Penal (CP) y cómo estos se vincularían con el delito propuesto por el Proyecto.

Para dichos efectos, el documento se divide en dos partes. La primera parte efectúa una descripción del problema a solucionar con la normativa propuesta en el Proyecto, y en la segunda parte se analiza el alcance de la norma propuesta en relación a los artículos N° 289, 314 y 315 del Código Penal.

## I. Descripción del problema

El Proyecto señala como antecedente la muerte de un menor de tres años y el riesgo vital en que quedaron otras tres personas en la Región de Los Lagos, luego de consumir almejas contaminadas con la microalga *Alexandrium Catenella*, una de las fuentes primarias del veneno o toxina paralizante de los mariscos, también conocida como “marea roja”<sup>1</sup>.

Luego, el Proyecto cita el contenido del artículo 139 ter de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, a saber:

Artículo 139 ter.- El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a **recursos en estado de colapsado o sobreexplotado**, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título,

<sup>1</sup> El Proyecto no señala la fecha del hecho, pero diversos medios de prensa informan que esto habría ocurrido el 3 de abril de 2022). Por ejemplo, Cooperativa (2022), Bío Bío Chile (2022), Meganoticias (2022).

recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan.

Al respecto, el Proyecto destaca que este artículo solo sanciona el caso en que los recursos se encuentren en “estado de colapsado o sobreexplotado”, quedando en una situación de atipicidad el caso en que los recursos no se encuentren en tal condición, no sancionando entonces la norma a quienes trasladen y comercialicen mariscos extraídos en zonas prohibidas.

La atipicidad señalada por el Proyecto en este punto sería correcta, pues el artículo 139 ter, citado, en su inciso primero, define el objeto del delito expresamente como “recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado”, y los restantes incisos de la norma sólo se refieren a sujetos activos calificados, esto es, el comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, tenencia del objeto del delito; y el comiso.

De la norma citada, se desprende que el bien jurídico protegido por ella no es la vida humana, sino la integridad del medio ambiente (Matus y otros, 2003); o ciertos sistemas naturales, especies animales o vida vegetal (Fiscalía de Chile s/f).

Finalmente, se advierte que no se ha encontrado una norma penal que sancione expresamente la venta de recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, provenientes de áreas declaradas como afectadas por marea roja por la autoridad sanitaria.

Sí, existe una restricción contenida en el artículo 333 del Reglamento Sanitario de Alimentos, que limita la cantidad de veneno paralítico de moluscos (VPM) y de veneno amnésico de los mariscos (VAM) que pueden contener los mariscos destinados al consumo humano; restringe el resultado de la prueba del bioensayo para toxina diarreica de los mariscos (VDM); establece la obligación de restricción para la autoridad sanitaria, de especies de mariscos cuya recolección o captura queda prohibida en las áreas declaradas como afectadas por marea roja, y faculta al Servicio de Salud a autorizar la recolección, captura y procesamiento industrial de mariscos contaminados con toxinas de marea roja, todo ello, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 333.- Los mariscos destinados al consumo humano no podrán contener más de 80 mcg/100 g de producto de veneno paralítico de moluscos (VPM) ni más de 20 mcg/g de producto de veneno amnésico de los mariscos (VAM) ni dar positiva la prueba del bioensayo para toxina diarreica de los mariscos (VDM).

En las áreas declaradas como afectadas por marea roja por la autoridad sanitaria, ésta establecerá, mediante resolución, las especies de mariscos cuya recolección o captura queda prohibida. En tales áreas, el Servicio de Salud podrá autorizar mediante resolución fundada, la recolección, captura y procesamiento industrial de mariscos contaminados con toxinas de marea

roja en aquellos casos en que se demuestre que su procesamiento disminuye los niveles de toxina por debajo de los límites establecidos en el presente reglamento.

## II. Análisis de la norma propuesta y de las normas citadas

A continuación se señala y analiza el contenido de las normas penales citadas y consultadas, y de la norma propuesta.

### 1. Norma propuesta: contenido y análisis

- **Contenido**

Para resolver la situación de atipicidad señalada en un comienzo, el Proyecto propone el siguiente Artículo Único:

"Artículo único.- Introdúcese a la Ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el siguiente artículo 139 quáter nuevo:

"Artículo 139 quáter.- El que, a sabiendas, apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales." (sic)

Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de recursos hidrobiológicos contaminados extraídos en zonas prohibidas afectadas por el fenómeno de Marea Roja por presencia de Veneno Parálítico de los Mariscos, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, la pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte o enfermedad grave de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso."

- **Análisis**

- a) El inciso primero del Proyecto propone un delito nuevo, de dolo directo ("El que, a sabiendas"), cuyas acciones o verbos rectores son: apozar, extraer, transportar y comercializar; el objeto del delito es "recursos hidrobiológicos contaminados", y la pena es de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales (UTM).

- b) El inciso segundo establece un delito similar al comentado en la letra a), pero su objeto es "recursos hidrobiológicos contaminados extraídos en zonas prohibidas afectadas por el fenómeno de Marea Roja por presencia de Veneno Paralítico de los Mariscos", exigiendo que "dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad", en cuyo caso la pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 UTM. Este también es un delito de dolo directo, ya que se remite en todo al inciso anterior.
- c) Finalmente, el inciso tercero de la norma propuesta establece una circunstancia agravante de las conductas tipificadas en los contemplados en el inciso primero y segundo del artículo propuesto, consistente en que "produjeren la muerte o enfermedad grave de alguna persona", en cuyo caso las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.
- d) Sobre el bien jurídico protegido por la norma propuesta, se observa que podría presentar una posible confusión; en los incisos 1° a 2°, propuestos, el bien jurídico parece ser el medioambiente, pues el objeto del delito dice relación directamente con los "recursos hidrobiológicos contaminados", pero en el inciso tercero, en que se propone una circunstancia agravante de los dos incisos anteriores, el bien jurídico sería la vida humana pues, la agravante es de resultado, consistente en producir la muerte o enfermedad grave de alguna persona.

## 2. Artículos 289, 314 y 315 del CP: contenido y análisis

A continuación, se analiza brevemente el contenido de los artículos 289, 314 y 315 del CP.

Anticipando la respuesta a la consulta del requirente, sobre el alcance de la norma propuesta en relación a los artículos N° 289, 314 y 315 CP, se advierte que el contenido normativo de dichos artículos no coincide con el del artículo propuesto, como tampoco el bien jurídico protegido, por lo que no se produce un concurso ideal de delitos.

El bien jurídico de los delitos de los artículos 289, 314 y 315 CP parece ser la integridad del medio ambiente (Matus y otros, 2003<sup>2</sup>).

### a) Propagación sin permiso de la autoridad de enfermedades o plagas animales

El artículo 289 del CP establece que:

Artículo 289° El que de propósito y sin permiso de la autoridad competente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal, será penado con presidio menor en su grado medio a máximo.

<sup>2</sup> Donde explican las normas de derecho penal vigentes ambientales en Chile, incluyendo las normas del Código Penal citadas.

Si la propagación se produjere por negligencia inexcusable del tenedor o encargado de las especies animales o vegetales afectadas por la enfermedad o plaga o del funcionario a cargo del respectivo control sanitario, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Si la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena asignada al delito correspondiente en su grado máximo.

El reglamento determinará las enfermedades y plagas a que se refiere el inciso anterior.

- **Análisis**

El inciso primero del artículo 289 CP sanciona la propagación de una enfermedad animal o de una plaga vegetal, con dolo directo y sin permiso de la autoridad competente, con presidio menor en su grado medio a máximo.

Comparando la conducta señalada, con los hechos relatados en el Proyecto, y con la norma propuesta, se observa que no se asemejan entre sí, pues el Proyecto no sanciona a quien propague una enfermedad o plaga, sino a quien vende o expende recursos hidrobiológicos contaminados.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 289 CP sanciona el cuasidelito correspondiente a la figura recién señalada (propagar una enfermedad o plaga), cometido por el tenedor o encargado de las especies animales o vegetales, o por el funcionario a cargo del respectivo control sanitario, con presidio menor en su grado mínimo a medio.

El inciso tercero contempla una agravante de responsabilidad penal consistente en que la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, aplicando la pena asignada al delito correspondiente en su grado máximo. La determinación de estas enfermedades y plagas es remitida al Reglamento.

**b) Expendio de sustancias peligrosas para la salud sin autorización legal o reglamentaria:**

Artículo 314° El que, a cualquier título, expendiere otras sustancias peligrosas para la salud, distintas de las señaladas en el artículo anterior, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en consideración a la peligrosidad de dichas sustancias, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

- **Análisis**

Este artículo sanciona al que a cualquier título, expendiere otras sustancias peligrosas para la salud, distintas de las señaladas en el artículo 315, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en consideración a la peligrosidad de dichas sustancias, con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 20 UTM.

Esta norma podría comprender la conducta descrita en los antecedentes del Proyecto, consistente, en síntesis, en vender productos hidrobiológicos contaminados con Marea Roja, pero sólo en el evento que los recursos hidrobiológicos contaminados pudieran considerarse "sustancias".

**c) Contaminación de aguas con venenos o productos infecciosos:**

Artículo 315° El que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los vendiere o distribuyere, serán penados con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuna a cincuenta unidades tributarias mensuales.

El que efectúe otras adulteraciones en dichas sustancias destinadas al consumo público, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo apreciable de sus propiedades alimenticias, y el que a sabiendas las vendiere o distribuyere, serán penados con presidio menor en su grado máximo y multa de seis a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de este artículo, se presumirá que la situación de vender o distribuir establecida en los incisos precedentes se configura por el hecho de tener a la venta en un lugar público los artículos alimenticios a que éstos se refieren. La clandestinidad en la venta o distribución y la publicidad de alguno de estos productos constituirán circunstancias agravantes.

Se presume que son destinados al consumo público los comestibles, aguas u otras bebidas elaborados para ser ingeridos por un grupo de personas indeterminadas.

Los delitos previstos en los incisos anteriores y los correspondientes cuasidelitos a que se refiere el inciso 2° del artículo 317°, sólo podrán perseguirse criminalmente previa denuncia o querrela del Ministerio Público o del Director General del Servicio Nacional de Salud o de su delegado, siempre que aquellos no hayan causado la muerte o grave daño para la salud de alguna persona. En los demás, los correspondientes procesos criminales quedarán sometidos a las normas de las causas que se siguen de oficio.

No será aplicable al Ministerio Público ni a los funcionarios del Servicio Nacional de Salud respecto de estos delitos, lo dispuesto en los N.os 1 y 3 del artículo 84, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal.

• **Análisis**

El inciso primero del artículo 315 sanciona al que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los vendiere o distribuyere, serán penados con presidio mayor en su grado mínimo y multa de 21 a 50 UTM.

Comparando la conducta señalada, con los hechos relatados en el Proyecto, y con la norma propuesta, se observa que no se asemejan entre sí, pues en este último, el partícipe no ha envenenado ni infectado los objetos señalados.

El inciso segundo de este artículo sanciona dos delitos:

- Efectuar otras alteraciones (distintas de envenenar o infectar) en dichas sustancias (comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, referidas en el inciso primero), destinadas al consumo público, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo apreciable de sus propiedades alimenticias.

Comparando la conducta señalada, con los hechos relatados en el Proyecto, y con la norma propuesta, se observa que no se asemejan entre sí, pues en éste último el partícipe no ha efectuado alteraciones en el objeto del delito.

- el que a sabiendas las vendiere o distribuyere.

Comparando la conducta señalada, con los hechos relatados en el Proyecto, y con la norma propuesta, se observa que no se asemejan entre sí, pues en éste último el partícipe no ha vendido ni distribuido sustancias alteradas, sino envenenadas en forma natural.

En ambos casos se aplica la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 6 a 50 UTM.

El inciso tercero del artículo 315 del CP presume en forma simplemente legal, la venta o distribución de los artículos alimenticios (comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público), por el hecho de tenerlos a la venta en un lugar público; y establece como circunstancia agravante la clandestinidad en la venta o distribución y la publicidad de alguno de estos productos.

Por su parte, el inciso cuarto de la norma presume de forma simplemente legal que son destinados al consumo público, los comestibles, aguas u otras bebidas elaborados para ser ingeridos por un grupo de personas indeterminadas.

Luego, el inciso quinto de la norma señala que los delitos previstos en los incisos 1° a 3° y los correspondientes cuasidelitos a que se refiere el inciso 2° del artículo 317°, son de acción penal pública previa instancia particular, es decir, que sólo podrán perseguirse criminalmente previa denuncia o querrela del Ministerio Público o del Director General del Servicio Nacional de Salud o de su delegado, y siempre que no se haya causado la muerte o grave daño para la salud de alguna persona; y los demás casos son de acción penal pública.

Por último, el inciso final de esta norma dispone que no es aplicable al Ministerio Público ni a los funcionarios del Servicio Nacional de Salud respecto de estos delitos, lo dispuesto en los N° 1 y 3 del artículo 84, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, norma que se refiere a la obligación de denunciar del Ministerio Público, por hechos criminales que se pongan en su conocimiento (n° 1) y

de los empleados públicos, por los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y especialmente los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos (n° 3).

## Referencias normativas

Código Penal. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2022-04-09&idParte=> (agosto, 2022).

Decreto N° 430, de 1992, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura. Disponible en: <https://bcn.cl/2f8nr> (agosto, 2022).

Decreto N° 977, de 1997, Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos. Disponible en: <https://www.isl.gob.cl/wp-content/uploads/2015/04/D.S-N-977actualizado-2013.pdf> (agosto, 2022).

## Referencias bibliográficas

Bío Bío Chile (abril, 2020). Niño de 3 años muere tras consumir mariscos con marea roja: otras tres personas de extrema gravedad. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-lagos/2022/04/03/nino-de-3-anos-muere-tras-consumir-mariscos-con-marea-roja-otras-tres-personas-de-extrema-gravedad.shtml> (agosto, 2022).

Cooperativa (2020). Niño de tres años murió intoxicado por consumir mariscos con marea roja en Calbuco. Disponible en: <https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-los-lagos/nino-de-tres-anos-murio-intoxicado-por-consumir-mariscos-con-marea-roja/2022-04-03/215757.html> (agosto, 2022).

Fiscalía de Chile (sf). Áreas de persecución. Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/ambiente.jsp#:~:text=Los%20delitos%20medioambientales%20son%20todos,la%20mantenci%C3%B3n%20de%20sus%20condiciones> (agosto, 2022).

Matus Acuña, Jean Pierre, Orellana Cruz, Marcos, Castillo Sánchez, Marcelo, & Ramírez Guzmán, M Cecilia. (2003). Análisis dogmático del derecho penal ambiental chileno, a la luz del derecho comparado y las obligaciones contraídas por Chile en el ámbito del derecho internacional: conclusiones y propuesta legislativa fundada para una nueva protección penal del medio ambiente en Chile. *Ius et Praxis*, 9(2), 11-57. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122003000200002> (agosto, 2022).

Meganoticias (abril, 2022). Menor de tres años muere y otras dos personas están graves tras consumir mariscos contaminados. Disponible en: <https://www.meganoticias.cl/nacional/372793-menor-de->

[tres-anos-muere-tras-consumir-mariscos-con-marea-roja-en-los-lagos-04-04-2022.html](https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=15475&prmBOLETIN=14971-21) (agosto, 2022).

Proyecto de Ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura para sancionar quien a sabiendas, apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados (Boletín N° 14.971-21). Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=15475&prmBOLETIN=14971-21> (agosto, 2022).

---

#### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)

#### **IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

##### **A) DISCUSIÓN GENERAL.**

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción y lo expuesto por el señor Subsecretario de Pesca y Acuicultura, los señores Diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia, según se indicara en el acápite referido a las constancias previas.

La Comisión se manifestó plenamente de acuerdo en que debía regularse de manera rigurosa esta actividad, puesto que la presente iniciativa nace a raíz de un trágico hecho ocurrido en la región de Los Lagos, donde un menor de 3 años falleció, y en riesgo vital quedaron otras personas, luego de consumir mariscos con toxina paralizante conocida como marea roja. Tal situación fue corroborada con la respectiva fiscalización, que arrojó toneladas de mariscos contaminados y, por ello, se proponen las sanciones que se indican en el texto del proyecto.

Se indicó que este proyecto, además, va en la línea de avanzar en el combate de la pesca ilegal, siendo indispensable para su materialización final, endurecer la fiscalización, ya que no basta con la presencia de un fiscalizador, sino que éste deberá ser acompañado por un buzo.

Otro elemento a considerar se dijo, asociado a la seguridad del consumo humano, son las atribuciones con que cuenta el Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), dado que aun cuando se trate de situación de hallazgo inminente, no puede realizar requisa directa del producto, sino que tiene que hacerlo Salud, lo cual es una limitación para efectos de asegurar, en tiempo y forma, la contención de un eventual hallazgo de marea roja.

Los mecanismos de fiscalización son absolutamente insuficientes y se tienen que reforzar, más aún en sectores aislados, con el propósito que se convierta en una herramienta poderosa en la institucionalidad del sector pesquero.

Se expresó que el tema de la marea roja afecta mucho en términos económicos a la región de la macrozona sur, particularmente, ya que se ven impedidos de comercializar moluscos como la cholga, choritos y muchos más.

Que se espera que el proceso de fiscalización se haga de manera acuciosa, dotándose de mejores y mayores instrumentos y de recursos humanos. Se deben adoptar medidas para que sí se puedan fiscalizar a las embarcaciones que no tienen registro pesquero y funcionan ilegalmente.

Se recordó que en el año 2016 hubo una marea roja muy grande en la región y se paralizó todo. Este tema de la marea roja afecta gravemente a la región en todo sentido.

A las recolectoras de orillas les afecta directamente, porque viven de los recursos que sacan y trabajan en base a las mareas. Cuando los productos que ya tienen recolectados no pueden venderlos hacen una tremenda pérdida económica y, por lo demás, ellas mismas y sus familias se alimentan a través de los mariscos.

Se pretende, entonces, que esta iniciativa de ley disuada la actividad de extracción en lugares en que se encuentre prohibida la actividad, y no se siga extrayendo a futuro.

## **B) DISCUSIÓN PARTICULAR.**

Se presentó una indicación sustitutiva, patrocinada por el diputado señor González, aprobada por unanimidad, del siguiente tenor:

**“Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

**1.-** Agrégase en su artículo 49, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Fuera del período de veda, todo apozamiento de recursos hidrobiológicos deberá ser informado al Servicio Nacional de Pesca, conforme a los requisitos establecidos mediante reglamento.”.

**2.-** En su artículo 55, letra d, reemplázase la locución “artículos 135 ó 136,” entre el artículo “los” y la letra “o” por los términos “artículos 135, 136 y 139 quáter,”.

**3.-** Agrégase el siguiente artículo 139 quáter:

“Artículo 139 quáter. – El que extraiga, apoce a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos respecto a los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.

Misma sanción se aplicará al que a sabiendas oculte el origen y/o destino de recursos hidrobiológicos extraídos en contravención al inciso anterior.

Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de recursos hidrobiológicos extraídos en zonas prohibidas afectadas por la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) o productos con

toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.”.”.

**VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS ACEVEDO Y SAGARDIA Y LOS DIPUTADOS SEÑORES BECKER (REEMPLAZO DEL DIPUTADO SEÑOR BERGER), BRITO, BOBADILLA, REMENTERÍA, GONZÁLEZ, MANOUCHEHRI, MOREIRA, ROMERO Y CALISTO.**

\*\*\*\*\*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos, recomienda aprobar el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

**“Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

**1.-** Agrégase en su artículo 49, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Fuera del período de veda, todo apozamiento de recursos hidrobiológicos deberá ser informado al Servicio Nacional de Pesca, conforme a los requisitos establecidos mediante reglamento.”.

**2.-** En su artículo 55, letra d, reemplázase la locución “artículos 135 ó 136,” entre el artículo “los” y la letra “o” por los términos “artículos 135, 136 y 139 quáter,”.

**3.-** Agrégase el siguiente artículo 139 quáter:

“Artículo 139 quáter. – El que extraiga, apoce a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos respecto a los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.

La misma sanción se aplicará al que a sabiendas oculte el origen y/o destino de recursos hidrobiológicos extraídos en contravención al inciso anterior.

Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de recursos hidrobiológicos extraídos en zonas prohibidas afectadas por la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.”.”.

\*\*\*\*\*

**SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de septiembre de 2022.**

**Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 18 de mayo; 8 y 15 de junio, y 7 de septiembre de 2022,** con la asistencia de las diputadas señoras María Candelaria Acevedo (Presidenta) y Clara Sagardia y de los diputados señores Eric Aedo, Bernardo Berger, Jorge Brito, Sergio Bobadilla, Tomás de Rementería, Mauro González, Daniel Manouchehri, Cristián Moreira, Matías Ramírez, Leonidas Romero y Miguel Ángel Calisto.